

ORGANIZACIONES SINDICALES Y DERECHO COMERCIAL

AUTOR: ARTURO AZOFEIFA CÉSPEDES

JUNIO: 2021



San Marcos

Contenido

Organizaciones sindicales.....	2
Generalidades del derecho comercial.....	6
El concepto de derecho comercial	6
Características del derecho comercial	6
La materia mercantil	7
Regulaciones costarricenses	7
Los actos de comercio	9

Organizaciones sindicales

Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

Son actividades principales de los sindicatos:

- a) Celebrar convenciones y contratos colectivos;
- b) Participar en la formación de los organismos estatales que les indique la ley;
- c) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión y
- d) En general, todas aquéllas que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

El ejercicio de la facultad de libre separación no exonera a la persona saliente de cubrir las obligaciones de carácter económico que tenga pendientes con el sindicato.

Los sindicatos son:

- a) Gremiales: los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad;
- b) De Empresa: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa;
- c) Industriales: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma clase; y
- d) Mixtos o de Oficios Varios: los formados por trabajadores que se ocupen en actividades diversas o inconexas. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en determinado cantón o empresa el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el mínimo legal.

La Junta Directiva de todo Sindicato podrá estar integrada por personas que no reúnan las condiciones que este artículo establece.

Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, pero dentro de los treinta días siguientes deberán iniciar los trámites a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, no podrá constituirse ninguno con menos de doce miembros si se trata de un sindicato; ni con menos de cinco patronos de la misma actividad, cuando se trate de sindicatos patronales.

Para que se considere legalmente constituido un sindicato en pleno goce de su personería jurídica, es indispensable que se formule una solicitud suscrita por su presidente o secretario general y que se envíe a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar, junto con copias auténticas de su acta constitutiva y de sus estatutos. El acta constitutiva forzosamente expresará el número de miembros, la clase de sindicato y los nombres y apellidos de las personas que componen su directiva.

El Jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará, bajo su responsabilidad, dentro de los quince días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a las prescripciones de ley; en caso afirmativo librará informe favorable al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que éste ordene con la mayor brevedad su inscripción en registros públicos llevados al efecto, a lo cual no podrá negarse si hubiesen satisfecho los anteriores requisitos; en caso negativo, dicho funcionario señalará a los interesados los errores o deficiencias que a su juicio existan, para que éstos los subsanen si les fuere posible, o para que interpongan, en cualquier tiempo, recurso de apelación ante el mencionado Ministerio, el cual dictará resolución en un plazo de diez días. Si dentro de la primera hipótesis el jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hace la referida inscripción, extenderá certificación de ella a solicitud de los interesados y ordenará que se publique gratuitamente un extracto de la misma, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial.

La certificación que extienda la mencionada Oficina tendrá fe pública y los patronos están obligados, con vista de ella, a reconocer la personería del sindicato para todos los efectos legales. La negativa patronal a reconocer la personería del sindicato, legalmente acreditada mediante la certificación referida, dará lugar, en su caso, si el sindicato lo solicitara, a que los tribunales declaren legal una huelga; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 366 de este Código.

Los estatutos de un sindicato expresarán:

- a) La denominación que lo distinga de otros;
- b) Su domicilio;
- c) Su objetivo;
- d) Las obligaciones y derechos de sus miembros. Estos últimos no podrá perderlos el trabajador por el solo hecho de su cesantía obligada;
- e) El modo de elección de la Junta Directiva, cuyos miembros deberán ser costarricenses o extranjeros con mujer costarricense y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; y en todo caso, mayores de edad conforme al derecho común.

Para los efectos de este inciso, los centroamericanos de origen se equiparán a los costarricenses;

- f) Las condiciones de admisión de nuevos miembros;
- g) Las causas y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato sólo podrán ser expulsados de él con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en una Asamblea General;
- h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la Asamblea General y el modo de convocarla. Esta podrá reunirse válidamente con las dos terceras partes de sus miembros, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quórum, los asistentes podrán acordar nueva reunión para dentro de los diez días siguientes, que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de sus integrantes; y si por falta de la indicada mayoría tampoco pudiere celebrarse en esta segunda ocasión la Asamblea General, los socios asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número que a ella concurran.
- i) La forma de pagar las cuotas, su monto, el modo de cobrarlas y a qué miembro u organismos compete su administración;
- j) La época de presentación de cuentas, con detalle del ingreso y egreso de los fondos, que deberá hacerse ante la Asamblea General por lo menos cada seis meses. Inmediatamente después de verificada ésta, la Directiva queda en la ineludible obligación de enviar copia auténtica del informe de rendición de cuentas a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- k) Las causas de disolución voluntaria del sindicato y el modo de efectuar su liquidación; y
- l) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General:

- a) Nombrar a cada año a la Junta Directiva, cuyos miembros podrán ser reelectos;
- b) Aprobar la confección inicial y las normas posteriores de los estatutos;

- c) Dar la aprobación definitiva, en lo que se refiere al sindicato, a las convenciones y contratos relativos que la Junta Directiva celebre;
- d) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias;
- e) Declarar las huelgas o paros legales;
- f) Acordar la unión o fusión con otros sindicatos;
- g) Aprobar o improbar los presupuestos anuales que deberá elaborar la Junta Directiva;
- h) Autorizar toda clase de inversiones mayores de cien colones; e
- i) Cualesquiera otras que expresamente le confieran los estatutos a este Código, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del sindicato.

La Junta Directiva tendrá la representación legal del sindicato y podrá delegarla en su presidente o Secretario General; y será responsable para con el sindicato y terceras personas en los mismos términos en que son los mandatarios en el Código Civil. Dicha responsabilidad será solidaria entre los miembros de la Junta Directiva, a menos que alguno de ellos salve su voto, haciéndolo constar así en el libro de actas.

Las obligaciones civiles contraídas por los directores de un sindicato obliguen a éste, siempre que aquéllos obren dentro de sus facultades.

Los sindicatos están obligados:

- a) A llevar libros de actas, de socios y de contabilidad, debidamente sellados y autorizados por la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) A suministrar los informes que les pidan a las autoridades de trabajo, siempre que se refieren exclusivamente a su actuación como tales sindicatos;
- c) A comunicar a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los diez días siguientes a su elección, los cambios de su Junta Directiva;
- d) A enviar cada año al mismo Departamento una nómina completa de sus miembros; y
- e) A iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea General que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274.

Fuentes: Artículos del 339 al 349 del Código de Trabajo.

Generalidades del derecho comercial

El concepto de derecho comercial

Entrando en materia, cabe reiterar lo dicho en el sentido de que es generalmente aceptado que el Derecho Comercial es una “categoría histórica”.

Lo anterior permea de manera importante el concepto que se tenga del Derecho Comercial, ya que, por ejemplo, en un primer momento, es el derecho creado por y para los comerciantes agrupados en las corporaciones y que regulaba sus relaciones de comercio recíprocas. Posteriormente, pasa a ser el derecho de los actos de comercio, a pesar de la dificultad histórica y práctica de definir qué es un acto de comercio; y finalmente, ha pasado a ser el derecho que regula a la empresa, no solo en lo relativo a los actos y contratos necesarios para su establecimiento sino también para su funcionamiento. Ya veremos si en algún momento se convierte en el derecho del mercado, aún es temprano para saberlo.

Características del derecho comercial

Sin ninguna duda, el Derecho Comercial es parte del Derecho privado, aunque también es cierto que, como se ha dicho, a lo interno del Estado está sujeto a la constitución económica, por lo que cada vez se van publicitando más sus normas, esto es así por el interés estatal en hacer que las relaciones comerciales funcionen de una determinada manera, lo cual hace a través de normas imperativas que no son derogables por las partes, sobre todo en materia del consumidor y competencia; y a lo externo del estado tiende a la uniformidad supraestatal.

Es, además, un derecho especial frente al Derecho Civil, como ha quedado expuesto. Y finalmente, es un derecho en constante evolución, rasgo este que probablemente sea uno de los más definitorios dada la materia que regula.

Por otra parte, es posible verificar a su respecto las autonomías científica, didáctica y jurídica:

Autonomía científica, porque el Derecho comercial es estudiado en forma independiente ya que las relaciones de carácter comercial interesan tanto en el campo de la economía nacional como en el de la internacional (sobre todo la supranacional).

Autonomía didáctica, porque en las universidades se imparten, como este, cursos especializados de Derecho comercial.

Autonomía jurídica, porque existe un código específico llamado “Código de comercio”, es decir, su disciplina tiene sistematicidad propia (independientemente de si es técnica o no), con características, principios y fuerza evolutiva propias.

Lo que no parece variar es la necesidad que se pretende satisfacer con el Derecho Comercial, a saber, la de tutelar el crédito así como una rápida y segura circulación de la riqueza, sin olvidar, claro está, la tutela del consumidor y del mercado mismo.

La materia mercantil

Históricamente el Derecho Comercial surgió como quedó dicho, como derecho de los comerciantes en sus relaciones de comercio, entendido tal como el referido al intercambio de mercancías, pero posteriormente se amplió para abarcar la actividad industrial y la prestación de los servicios.

El Derecho Comercial regula la actividad de los empresarios, pero no regula todas las actividades de los empresarios, sino solo aquellas consideradas empresariales, y no lo hace en forma exclusiva tampoco, puesto que también está expuesta a las regulaciones de otros derechos (tributario, laboral, administrativo, por ejemplo).

Se suele indicar en términos generales que actualmente la llamada “materia mercantil” o sea, lo que comprende, estudia y regula el Derecho Comercial, es lo siguiente:

- “La actividad industrial dirigida a la producción de bienes o servicios;
- La actividad intermediaria en la circulación de bienes o servicios;
- La actividad de transporte terrestre, acuático o aéreo;
- La actividad bancaria y de seguros; y
- Otras actividades auxiliares de las precedentes (mediación, comisión, agencia, expedición, gestión de almacenes generales, etc...)”

Regulaciones costarricenses

En cuanto al desarrollo del derecho comercial en Costa Rica, cabe mencionar los siguientes textos normativos:

Las Ordenanzas de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao, de 1737, rigieron en Costa Rica durante la Colonia y hasta la codificación del siglo XIX. Se publican en esta página el 6 de febrero de 2014, mediante reenvío a la página de la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional de España.

Por el Decreto XXVII de 14 de diciembre de 1824, el Jefe de Estado Juan Mora Fernández crea la Casa de Enseñanza Santo Tomás, para la enseñanza de derechos, entre otras disciplinas. El decreto se publica en esta página el 2 de abril de 2013. (Foto del decreto desde la Colección de Leyes y Decretos).

La Asamblea Constitucional acordó el 15 de setiembre de 1825, que se ordenara proveer a la Oficina de Gobierno de todos los códigos antiguos vigentes y que se pidiera el Gobierno Federal una colección de las Leyes sueltas del Rey y Cortes Españolas. La orden por la cual se ejecuta el acuerdo, fechada un día después de tomado el mismo, se publica en esta página el 20 de marzo de 2013. (Foto de la orden desde la Colección de Leyes y Decretos).

Mediante el Decreto XXXV de 3 de agosto de 1847 se crea un Tribunal de Comercio como "Consulado de Enjuiciamientos" de comercio, aunque, se dice, no llegó a tener efecto. Este consulado formaba parte de la Sociedad Económica Itineraria, creada previamente con la finalidad de "adelantar y conservar caminos generales", mediante el Decreto XXXV de 25 de noviembre de 1843. Ambos decretos se publican en esta página el 31 de marzo de 2014.

En el Decreto XII de 18 de junio de 1851 se le ordena a la Comisión permanente de codificación, que se ocupe de formar un "cuerpo de derecho patrio", asociando a ella abogados y profesores de derecho calificados. Se publica en esta página el 31 de marzo de 2014.

La aprobación del Código de Comercio de 1853 se hizo mediante el Decreto CIV de 6 de junio de 1853, con el cual: "Se eleva a ley de la República el Código de Comercio Español, modificado por la Honorable Comisión Permanente; y autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre una comisión que redacte el proyecto de organización de los Tribunales de comercio". Se publica en esta página el 31 de marzo de 2014.

Debido a una consulta hecha por el Juez civil y de comercio de Puntarenas, a la Suprema Corte de Justicia, mediante el Decreto CXVI de 6 de julio de 1853, se estableció que dicho juez debía aplicar el Código de Comercio español, versión 1841, hasta que entrara en vigencia el Código de Comercio recientemente aprobado, lo cual ocurrió el 1 de enero de 1854. Se publica en esta página el 31 de marzo de 2014.

El Ministerio de Gobernación emitió un comunicado que fue publicado en el Boletín Oficial del 24 de noviembre de 1853, en el cual exhortaba a los comerciantes a cumplir con su obligación de inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, conforme lo exigía el art. 11 del entonces recientemente promulgado Código de Comercio de 1853; y para facilitar el cumplimiento de la disposición, prorrogó el plazo otorgado al efecto hasta el 8 de diciembre de ese año, de modo que los comerciantes no inscritos se verían expuestos a ver cerrados, momentáneamente eso sí, sus establecimientos y a tener que pagar una multa de veinticinco pesos. El comunicado se publica en esta página el 27 de abril de 2009.

Los actos de comercio

Según nuestro Código de Comercio, los actos de comercio serían actos de naturaleza objetiva, esto es, porque nuestro Código está "estancado", por decirlo de alguna manera gráfica, en el sistema de actos de comercio. Esto resulta evidente al analizar lo que expresa el artículo 1° de dicha ley:

“Las disposiciones contenidas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten. Los contratos ente comerciantes se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario.”

En realidad, "acto de comercio", es un concepto de contenido variable, que se ha producido luego de un largo proceso histórico, el cual se inició delimitando lo "comercial" a la intermediación en el cambio de mercaderías, y continuó desarrollándose y ampliándose aún más hasta supuestos adicionales tan diversos que no es posible reducirlos en una fórmula única.

"Es un concepto estrictamente de derecho positivo...de contenido variable, respecto a los distintos ordenamientos jurídicos que se suceden en el tiempo y coexisten en el espacio, así como variable y mutable es, en las diversas épocas y lugares, el ámbito del derecho comercial".²² Es decir, acto de comercio será todo aquello que el legislador y, consecuentemente, la legislación de un país, quieran definir como tal.

Para efectos de estudio, puede conceptuarse una definición derivada de las normas existentes en nuestra legislación en materia de comercio. Así, acto de comercio será toda aquella operación de Derecho Privado, sometida por el legislador a las normas de la legislación comercial, aún cuando tal operación no sea propiamente de comercio.

De esta manera, podemos hablar de actos de comercio de tres tipos:

j Actos de comercio subjetivos: todos aquellos actos de comercio que realizan los comerciantes (sujetos), incluidos los ilícitos, constituyen actividad comercial.

k Actos de comercio objetivos: los actos de comercio lo son en razón de su individualidad, sin importar quién los ejecuta, sea o no comerciante.

l Actos de comercio mixtos: son aquellos que son comerciales para una de las partes.

De igual manera, podemos clasificar los actos de comercio como absolutos y objetivamente relativos. Son absolutos los actos de comercio de acuerdo a las características constitutivas de los mismos y no siempre se insertan dentro de la actividad comercial. Ejemplo de ellos serían los siguientes:

I. Títulos valores: Un Título Valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento, éstos siempre van a ser regulados por la materia comercial, nunca por la civil. Los de mayor uso en el tráfico mercantil son el cheque, la letra de cambio y el pagaré. En el Código de Comercio se encuentran regulados en los artículos 667 al 721.

II. Las prendas: Se encuentran reguladas en los artículos que van del 530 al 560 del C.

Comercio. Según éste cuerpo normativo "El contrato de prenda servirá para la garantía de toda clase de obligaciones con sujeción a las reglas de los artículos siguientes, excepción hecha de préstamos que hagan las casas de empeño y montepíos, así como los almacenes generales de depósito, que se rigen por disposiciones especiales" (artículo 530). Importante destacar que "No pueden ser objeto de prenda los bienes no susceptibles de embargo o de persecución judicial. Se exceptúan los indicados en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 984 del Código Civil²³, en cuanto a la obligación que se contraiga por el precio de adquisición de los artículos que en esa disposición se expresen, siempre que la venta se efectúe a plazo" (Artículo 532). III. Sociedades mercantiles: son aquellas sociedades que tienen por objeto la realización de uno o más actos de comercio o, en general, de una actividad sujeta al derecho mercantil. Según el artículo 17 del Código de Comercio es mercantil, independientemente de su finalidad: a) La sociedad en nombre colectivo; b) La sociedad en comandita simple; c) La sociedad de responsabilidad limitada; y d) La sociedad anónima.

IV. Fideicomiso: Es un negocio jurídico en donde se deja un bien o propiedad con un propósito determinado en beneficio a alguien y en el encargo de un sujeto ajeno quien se encargará de administrar y realizar los actos tendientes al cumplimiento de quien será el poseedor posterior los bienes. Es simplemente dejar en encargo unos bienes para que alguien (persona física o jurídica) los disfrute en un tiempo posterior. Se regulan en los artículos 633 al 662. Dice el artículo 633: "Por medio del fideicomiso el fideicomitente trasmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo." Son actos de comercio objetivamente relativos aquellos que cumplen ciertos requisitos (ser parte de una actividad comercial, ser realizados por comerciantes y no comerciantes) sin los cuales se consideran actos civiles, lo que haría que se rijan por el Código Civil. Como ejemplos de actos de comercio objetivamente relativos tenemos los siguientes:

I. Compraventa: Artículo 438. Será compra-venta mercantil: a) La que realice una empresa mercantil, individual o colectiva en la explotación normal de su negocio ya sea de objetos comprados para revenderlos en el mismo estado o después de elaborados; b) La de inmuebles adquiridos para revenderlos con ánimo de lucro, transformados o no. También será mercantil la compra-venta de un inmueble cuando se adquiera con el propósito de arrendarlo, o para instalar en él un establecimiento mercantil; c) La de naves aéreas y marítimas, la de efectos de comercio, títulos, valores de cualquier naturaleza y la de acciones de sociedades mercantiles. / Artículo 439. Se presumirá mercantil la compra-venta que realice un comerciante, salvo que se pruebe que no corresponden a alguna de las indicadas en el artículo anterior.

II. Préstamo: Artículo 495. El contrato de préstamo se reputará mercantil cuando sea otorgado a título oneroso, aunque sea a favor de personas no comerciantes.

III. Fianza: Artículo 509. Para que la fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio. La fianza mercantil será siempre solidaria, salvo reserva en contrario, y en consecuencia no podrá el fiador invocar el beneficio de excusión.

IV. Depósito: Artículo 521. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, y se hace a consecuencia de una operación mercantil.



www.usanmarcos.ac.cr

San José, Costa Rica